



Comisión Nacional
de Hidrocarburos



anp
Agência Nacional
do Petróleo,
Gás Natural e Biocombustíveis

ACUERDO DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA AGENCIA NACIONAL DE PETRÓLEO, GAS NATURAL Y BIOCOMBUSTIBLES DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

La Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) de los Estados Unidos Mexicanos y la Agencia Nacional de Petróleo, Gas Natural y Biocombustibles (ANP) de la República Federativa del Brasil, en adelante conjuntamente denominadas como las "Partes";

CONSIDERANDO

Que el 11 de agosto de 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los decretos por los que se expidieron, entre otras, la Ley de Hidrocarburos y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Que derivado de dichas reformas la CNH se transformó en un Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, como una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, con personalidad jurídica, así como con autonomía técnica, operativa y de gestión.

La ANP es el organismo regulador de las actividades que integran las industrias de petróleo, gas natural y biocombustibles en la República Federativa del Brasil, vinculada al Ministerio de Minas y Energía.

RECONOCIENDO

La importancia de desarrollar actividades de cooperación para promover el desarrollo y fortalecimiento en temas de interés común;

Han alcanzado el siguiente entendimiento:



Comisión Nacional
de Hidrocarburos



ARTÍCULO I OBJETIVO

El presente Acuerdo tiene como objetivo establecer las bases que permitan a las Partes desarrollar actividades de cooperación en materia de intercambio de información, conocimientos, iniciativas, tecnologías, procedimientos y trabajos de investigación, con base en los principios de reciprocidad, igualdad y mutuo beneficio.

ARTÍCULO II MODALIDADES DE COOPERACIÓN

La cooperación entre las Partes podrá efectuarse a través de las modalidades siguientes:

- a) intercambio periódico de información y experiencias respecto de sus objetos de regulación;
- b) organización de eventos bilaterales y visitas de delegaciones;
- c) realización de estudios e investigaciones conjuntas;
- d) formación y capacitación de los recursos humanos, y
- e) cualquier otra modalidad que las Partes convengan.

La operación del presente Acuerdo no estará condicionada a que las Partes establezcan proyectos en todas las modalidades de cooperación a que éste se refiere. Las Partes no estarán obligadas a cooperar en actividades respecto de las cuales exista prohibición interna derivada de una ley, normativa institucional o costumbre.

ARTÍCULO III COMPETENCIA

Las Partes se comprometen a llevar a cabo las actividades de cooperación a que se refiere el Artículo II del presente Acuerdo con absoluto respeto a sus competencias, normativas institucionales y lo dispuesto por su legislación nacional.



Comisión Nacional
de Hidrocarburos



anp
Agência Nacional
do Petróleo,
Gás Natural e Biocombustíveis

ARTÍCULO IV CONVENIOS ESPECÍFICOS DE COOPERACIÓN

Para la ejecución de las actividades de cooperación, las Partes formalizarán conjuntamente convenios específicos de cooperación, a efecto de delimitar el alcance de sus compromisos, los que una vez suscritos por los funcionarios que cuenten con las facultades para representar a las Partes se integrarán al presente Acuerdo.

Los convenios específicos de cooperación deberán contener, en cada caso, información sobre: alcance, coordinación y administración, calendario de actividades, asignación de recursos humanos, materiales y financieros, responsabilidad de cada una de las Partes, intercambio de personal, difusión de resultados y cualquier otra información que se considere necesario.

ARTÍCULO V FINANCIAMIENTO

Las Partes financiarán las actividades de cooperación a que se refiere el presente Acuerdo con los recursos asignados en sus respectivos presupuestos, de conformidad con su disponibilidad, afectación presupuestaria y lo dispuesto por su legislación nacional.

Cada Parte cubrirá los gastos relacionados con su participación y no habrá transferencia de recursos o gastos entre Ellas. No existirá indemnización alguna para las Partes.

ARTÍCULO VI RESPONSABLES INSTITUCIONALES

A fin de contar con un mecanismo de seguimiento y evaluación del desarrollo de las actividades a que se refiere el presente Acuerdo, las Partes designan como responsables institucionales:

1. Por la CNH: Al Presidente de la Comisión.
2. Por la ANP: Al Director General de la Agencia.

O, en ambos casos, a la persona que cada uno de ellos designe, a través del intercambio de comunicaciones correspondiente.



Comisión Nacional
de Hidrocarburos



ARTÍCULO VII PROPIEDAD INTELECTUAL

Si como resultado de las actividades de cooperación desarrolladas de conformidad con el presente Acuerdo se generan productos de valor comercial y/o derechos de propiedad intelectual, éstos serán propiedad exclusiva de la Parte que los haya generado y se regirán por la legislación nacional aplicable, así como por las convenciones internacionales en la materia vinculantes para los Estados Unidos Mexicanos y para la República Federativa del Brasil.

ARTÍCULO VIII DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN

La información intercambiada con motivo de las actividades de cooperación al amparo del presente Acuerdo será pública, a menos que cualquiera de las Partes notifique por escrito a la otra Parte que existen limitaciones para su difusión, en cuyo caso dichas limitaciones deberán ser atendidas de conformidad con lo dispuesto en la legislación nacional aplicable.

Las Partes garantizarán que la información, documentos y materiales intercambiados sean utilizados exclusivamente para los fines específicamente destinados, según lo hayan convenido las Partes.

ARTÍCULO IX RELACIÓN LABORAL

El personal designado por cada una de las Partes para la ejecución de las actividades de cooperación continuará bajo la dirección y dependencia de la institución a la que pertenezca, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra Parte, a la que en ningún caso se considerará patrón sustituto o solidario.

ARTÍCULO X INGRESO Y SALIDA DE PERSONAL

Las Partes consultarán a sus autoridades competentes a fin de que se otorguen las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida del territorio de la otra Parte, de los participantes que en forma oficial intervengan en las actividades de cooperación.



Comisión Nacional
de Hidrocarburos



anp
Agencia Nacional
de Petr leos,
Gas Natural e Biocombust veis

Estos participantes se someter n a las disposiciones migratorias, fiscales, aduaneras, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el pa s receptor y no podr n dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones. Los participantes dejar n el pa s receptor, de conformidad con las leyes y disposiciones del mismo.

ART CULO XI SEGUROS

Las Partes garantizar n que su personal participante en las actividades de cooperaci n cuente con seguro m dico, de da os personales y de vida, a efecto que de resultar un siniestro con motivo del desarrollo de las actividades de cooperaci n, que amerite reparaci n del da o o indemnizaci n,  sta sea cubierta por la instituci n de seguros correspondiente.

ART CULO XII INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

La cooperaci n a que se refiere el presente Acuerdo no afectar  los derechos y obligaciones que las Partes hayan adquirido en virtud de otros instrumentos internacionales.

ART CULO XIII SOLUCI N DE CONTROVERSIAS

Cualquier diferencia derivada de la interpretaci n o aplicaci n del presente Acuerdo ser  resuelta entre las Partes mediante consultas y negociaciones o a trav s de cualquier otro medio mutuamente acordado.

ART CULO XIV DISPOSICIONES FINALES

El presente Acuerdo entrar  en vigor a partir de la fecha de su firma y continuar  vigente por cinco (5) a os, prorrogable por periodos consecutivos de igual duraci n, previa evaluaci n de los efectos y beneficios obtenidos.



Comisión Nacional
de Hidrocarburos



anp
Agência Nacional
do Petróleo,
Gás Natural e Biocombustíveis

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas, en las que se especifique la fecha de su entrada en vigor.

Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo en cualquier momento, mediante comunicación escrita dirigida a la otra Parte, con seis (6) meses de antelación.

La terminación del presente Acuerdo no afectará la conclusión de las actividades de cooperación que se hubieran formalizado durante su vigencia.

Firmado en la ciudad de Cancún, México, el 06 de septiembre de 2016, en dos ejemplares originales en idioma español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR LA COMISIÓN NACIONAL DE
HIDROCARBUROS DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Juan Carlos Zepeda Molina
Presidente

**POR LA AGENCIA NACIONAL DE
PETRÓLEO, GAS NATURAL Y
BIOCOMBUSTIBLES DE LA
REPÚBLICA FEDERATIVA DEL
BRASIL**

Magda Maria de Regina Chambriard
Directora General